

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con la finalidad de realizar el respectivo control de legalidad, antes de proceder a fijar fecha y hora para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

Cali 1 de octubre de 2021.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3167

Santiago de Cali, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, el juzgado, teniendo en cuenta que:

-Este proceso tiene un trámite especial consagrado en los artículos 26 y siguientes de la Ley 56 de 1981, por lo que el artículo 376 del C.G.P. solo aplica en forma subsidiaria y en cuanto se evidencien vacíos.¹

-No es necesario realizar **INSPECCIÓN JUDICIAL** para continuar con su trámite, tal como lo ordena el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020 el cual modificó transitoriamente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981², dado que actualmente nos encontramos en emergencia sanitaria prorrogada por el Ministerio de Salud según Resolución No. 1315 del 27 de agosto de 2021.

-Que se ordenó el emplazamiento de todas las personas que pudieran tener derecho a intervenir en este asunto, lo cual se realizó conforme el artículo 108 del C.G.P. y los nuevos lineamientos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 el pasado 16 de diciembre de 2020, sin que a la fecha haya intervenido interesado alguno.

¹ Artículo 32 de la Ley 56 de 1981.

² Artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020: "ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: "ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, **sin necesidad de realizar inspección judicial**. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

-Que de acuerdo con el inciso final del artículo 108 del C.G.P. el juez debe designar CURADOR AD LITEM a los emplazados solo "si a ello hubiere lugar". En el caso sub examine este juez no advierte la necesidad de proceder a dicha designación, por cuanto no es permitida la formulación de excepciones³ y la única defensa del extremo pasivo estriba en la inconformidad que pueda tener en el monto de la indemnización⁴, lo que haría inoperante la intervención de dicho auxiliar de la justicia.

-Que la parte demandada fue notificada en forma legal del auto admisorio de la demanda a través de curador ad litem, el cual del término legal contestó la demanda empero no se opuso al monto de la indemnización conforme lo reza el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

-Que de conformidad con el artículo 27 numeral 2º de la Ley 56 de 1981, el demandante ya consignó en la cuenta de este despacho la suma estimada como indemnización.

-Que de acuerdo a lo anterior, en este asunto ya se cumplieron los presupuestos establecidos en los artículos 26 al 31 de la Ley 56 de 1981.

-Que la parte actora allegó al expediente la constancia de registro de la demanda en el certificado de tradición del predio sirviente, identificado con el folio de M.I. No. 370-631742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO: EJECUTORIADA esta providencia ingrésese nuevamente a despacho para fijar fecha y hora a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en la cual se proferirá sentencia oral. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con los artículos 3 y 376 del C.G.P. Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05*

Firmado Por:

³ Artículo 27 numeral 5º de la Ley 56 de 1981: "Artículo 27. "Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica".

...5º. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, **en este proceso no pueden proponerse excepciones.**"

⁴ Artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

Referencia: Verbal Sumario de Servidumbre
Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO
-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "EMCALI EICE ESP"
Demandado: GUILLERMO CASAS MONTES
Rad: 760014003018-2019-00916-00

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9164ade10eaa216059376340f626a09fd6906cd4846b4931e62ddf1eaa445428

Documento generado en 01/10/2021 01:53:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>